

ORGANISMO: JUZGADO DE PAZ 1RA CIRC. SAN ANTONIO OESTE

San Antonio Oeste, emitida en la fecha de la firma digital.-

VISTOS: Los presentes autos caratulados C. O. (EN REP. C.N.G.M. 14) C/ N. M. R. Y OTRO S/ VIOLENCIA, EXPTE. N° SA-00337-JP-2026 para resolver;

RESULTA:

1.- Que el señor C.O. radicó denuncia en el marco de la Ley D 3040 y del Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro contra los señores R.M.N.y.N.A.L.e.p.d.s.h.C.d.1.a.p.c.v.c.e.y.e.v.d.d.m.t..

Q.t.c.p.p.d.n.q.s.h.s.e.e.s.d.v.Q.t.l.i.a.r.d.e.c.a.q.a..

Q.s.h.s.m.v.y.p.p.p.d.s.m.y.s.p.q.t.h.m.s.d.d.q.l.v.p.e.m.q.e.r.. Q.s.o.m.c..

2.- Que en fecha 17/06/26 compareció ante este Juzgado de Paz el señor C.O.a.q.s.i.c.t.y.s.p.e.l.C.d.l.F.y.l.e.e.J.d.P..

Q.s.a.l.d.h.s.h.m.d.e.M.A.C.p.c.p.e.e.d.d.a.s.p.e.e.p.d.L.G.y.f.d.a.a.a.C.y.m.l.i.,
l.q.p.y.l.d.q.n.p.e.a.h.n.d.q.n.s.d.i.a.l.e.y.q.d.i.a.t.. Q.l.p.d.f.y.e.p.l.l.p.c.l.s..

Q.i.p.p.p.q.s.h.p.r.s.c..

Q.a.a.c.R.q.S.h.i..

A.n.q.e.s.h.s.l.h.d.v.s.S.p.p.l.A.d.s.h.p.q.é.p.d.d.p.c.c.p.. Q.s.h.n.q.v.c.s.m.y.a.s.e.m.t..

3.- Que no obran antecedentes en este Juzgado de Paz de denuncias anteriores entre las partes.

Y CONSIDERANDO:

1.- Los hechos denunciados en sede policial.

2.- Que el Código Procesal de Familia en su artículo 136 indica que el proceso de violencia familiar y de género está destinado a establecer las medidas de protección integral pertinentes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar y de género.

3.- Que la Ley 3040, modificada por la Ley 4241, establece en su artículo 6° que la violencia en el ámbito de las relaciones familiares o violencia en la familia es entendida como: a) La problemática social que se caracteriza por el desarrollo de conductas que provocan daño a partir del afianzamiento de roles de dominación entre las personas que integran la familia. La dinámica familiar imperante genera en la persona que sufre padecimiento de violencia, síntomas y signos que se reflejan en su comportamiento. b) La acción u omisión que constituya maltrato o abuso físico, psicológico, emocional, sexual o económico y que provoque daño o ponga en riesgo el bienestar, la integridad, la libertad y el derecho al pleno desarrollo de las personas que integran la familia.

- 4.- Que conforme el artículo 7º de la citada Ley quedan comprendidos los actos de violencia en la familia cometidos entre ascendientes, descendientes, colaterales o hermanos/as aunque no convivan;
- 5.- Que el artículo 8º de la norma mencionada establece que se consideran actos de violencia familiar, con carácter enunciativo a la violencia física, psicológica, emocional, sexual, económica;
- 6.- Que, en virtud del Interés Superior del Niño, para cualquier cuestión relativa a la persona menor de edad el decisorio debe ser atendiendo primordialmente a su Interés Superior. Que la Convención Sobre Los Derechos Del Niño considera niño a toda persona menor de 18 años de edad.
- 7.-Que el artículo 140 del Código Procesal de Familia faculta a esta judicatura a establecer de oficio, en forma urgente e inaudita parte, las medidas protectorias previstas en dicho código en aquellos casos que sean necesarias.
- 8.- Que resulta necesario dictar medidas cautelares a los fines de resguardar la integridad psicofísica de la adolescente en cuya protección se radica la denuncia, y de su grupo familiar, previniendo la posible reiteración de hechos de violencia o conductas que generen un hostigamiento, agresión o molestia, o su agravamiento.
- 9.- La naturaleza de la acción y las disposiciones de la Ley D 3040 y del Código Procesal de Familia, Libro II Título V.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

- 1.- ORDENAR a R.M.N.N.A.L.y.M.A.C. que deberán abstenerse de ejercer actos de violencia contra la adolescente C.N.G.M., en cualquiera de sus formas, así como de producir incidentes, proferirle agravios, sea en la vía o lugares públicos o privados, ni efectuarle reclamos personales por cualquier vía de comunicación. Que dichas medidas deberán también ser cumplidas respecto de O.C.A.N.y.J.V.. Asimismo, deberán abstenerse de mantener comunicación con la adolescente por cualquier vía de comunicación, a excepción que sea ella quien pretenda mantener contacto, debiendo respetar sus tiempo e intereses.
- 2.- ORDENAR a R.M.N.N.A.L.y.M.A.C. que deberán abstenerse de realizar publicaciones en redes sociales haciendo mención o referencia a la cuestión debatida en autos o cualquier otra que se relaciona o exponga a la adolescente G.M.C.N o cualquier otra que vulnere su derecho a la privacidad y/o menoscaben su dignidad e integridad

- 3.- **DISPONER** la prohibición de acercamiento de R.M.N.N.A.L.y.M.A.L., en un radio de 200 metros, respecto de C.N.G.M., de su domicilio y del domicilio de su hermano A.N., así como del establecimiento educacional E.9..
- 4.- Las partes deberán cumplir con los requerimientos que le formule el organismo proteccional, SENAF, en su intervención, tanto en el vínculo familiar como otras observaciones o consideraciones que realice en relación a su hija, y deberá colaborar con el organismo a los fines de que desempeñe su tarea.
- 5.- Las medidas ordenadas se disponen bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de desobediencia judicial y remisión de las actuaciones a instancia del fuero penal, y/o aplicación de las disposiciones previstas en el Art. 153 y 154 del Código Procesal de Familia, haciendo saber a las partes que si no cumplen con las medidas dispuestas cometerán el delito de desobediencia judicial. Asimismo se hace saber que la policía se encuentra facultada para proceder al arresto inmediato y sin orden judicial, ante la violación de las medidas cautelares que fueran advertidas de manera in fraganti (Art.103 del CPP, ley 5020). Asimismo se les hace saber que en caso de incumplimiento de las medidas dispuestas, se podrán modificar o ampliar las medidas protectorias, comunicarlas al lugar de trabajo, estudio, asociación profesional, organización sindical y otras organizaciones sociales a las que pertenezca la persona accionada, o disponer cualquier otro tipo de medida acorde con la conflictiva planteada, conforme las disposiciones del artículo 153 inc d) del C.P.F.R.N
- 6.- Las medidas ordenadas se disponen por un plazo de 90 días.
- 7.- Se hace saber a las partes que deberán adoptar los recaudos que estimen necesarios a los fines de resguardar su integridad psicofísica y, en caso de que alguna incumpla las medidas dictadas en autos - las que se insta a dar estricto cumplimiento con el objeto de no tornarlas ineficaces-, la otra deberá realizar la correspondiente denuncia por desobediencia judicial o la presentación prevista en el artículo 153 del CPFRN ante el Juzgado de Familia.
- 8.- **ORDENAR** a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) que deberá arbitrar los medios para que el Sr. C.O.D.1. perciba la Asignación Universal por Hijo (AUH) correspondiente a su hija C.N.G.M D.5.. Oficiese.
- 9.- Hágase saber al Sr. C.O. que deberá presentarse ante ANSES a los fines de cumplimentar los requisitos que indique el organismo para hacer efectivo lo ordenado en el punto anterior.
- 10.- **MANTENER** la intervención urgente de la Secretaria de Niñez Adolescencia y

Familia (SENAF) en la cuestión planteada a fin de que adopte las medidas que considere oportunas en el marco de la Ley 4109 en relación a C.N.G.M. y requerir las que considere necesarias en el marco del Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro. Hágase saber que deberá informar al Juzgado de Familia interviniente, en el plazo de 10 días, la intervención, estrategias y medidas adoptadas así como deberá instar las acciones que entienda que corresponden en el marco de la Ley 4109.

11.- Líbrese Oficio a la Comisaría de la Familia a los fines de comunicarle la sentencia interlocutoria dictada en autos y solicitarle que proceda a notificar de ella a las partes. Oficiese a la E.S.R.N N° 98 de Las Grutas a los fines de informar de las medidas aquí dispuestas.-

12.- ELEVENSE, oportunamente, las presentes actuaciones al Juzgado Civil, Comercial, Minería, Sucesiones y Familia N° 9 de San Antonio Oeste. A dicho fin procédase al cambio de radicación de organismo en el sistema PUMA.

Dra. Giannina E. OLIVIERI

Jueza de Paz.-